



21 de enero de 2021

(21-0639)

Página: 1/10

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio**

Original: inglés

**EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 27.3 B)
DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC**

RESPUESTAS A LA LISTA RECAPITULATIVA DE PREGUNTAS¹

REINO DE LA ARABIA SAUDITA

En el presente documento figuran las respuestas a la lista recapitulativa de preguntas que la Secretaría recibió de la delegación del Reino de la Arabia Saudita el 29 de noviembre de 2020.

**I. RESPUESTAS A LA LISTA ILUSTRATIVA DE CUESTIONES PREPARADA POR LA
SECRETARÍA (DOCUMENTO IP/C/W/122)**

**A. PROTECCIÓN MEDIANTE PATENTES DE LAS INVENCIONES RELATIVAS A PLANTAS Y
ANIMALES**

1. ¿En qué medida son patentables con arreglo a la legislación de su país las invenciones relativas a plantas o animales, ya sean invenciones de productos o de procedimientos, si cumplen las condiciones de patentabilidad que se estipulan en el artículo 27.1 del Acuerdo sobre los ADPIC?

Con arreglo al artículo 45 de la Ley de Patentes, Esquemas de Trazado de los Circuitos Integrados, Obtenciones Vegetales y Dibujos y Modelos Industriales (en lo sucesivo, "la Ley"), las plantas y los animales, excepto los microorganismos, no se considerarán invenciones. Por consiguiente, aunque cumplan las condiciones de patentabilidad que se estipulan en el artículo 27.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, las invenciones relativas a plantas o animales no son patentables porque no se consideran invenciones.

2. En caso de que cualquiera de tales invenciones no sea patentable, aun cuando cumpla esas condiciones:

i) ¿En qué medida se debe ello a que tales invenciones están en sí mismas excluidas de la patentabilidad?

En el artículo 45 (a, c y d) de la Ley se enumeran las materias excluidas, que guardan relación con las plantas y los animales *per se* o los métodos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales. Además, los métodos quirúrgicos o terapéuticos para el tratamiento de personas o animales, y los métodos de diagnóstico de enfermedades aplicados a personas o animales.

ii) ¿En qué medida se debe ello a otros fundamentos (por ejemplo, a que no se cumplen condiciones de patentabilidad distintas de las estipuladas en el artículo 27.1 o a la protección del orden público o la moralidad (véase el artículo 27.2 del Acuerdo))?

¹ Documentos IP/C/W/122 e IP/C/W/126.

El artículo 4 a) y b) de la Ley dispone lo siguiente:

- a- "No se concederá el documento de protección si su explotación comercial infringe la *sharíá*.
- b- No se concederá el documento de protección si su explotación comercial es perjudicial para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, o daña en grado considerable al medio ambiente".

3. Sírvanse exponer cualesquiera disposiciones, directrices, sentencias judiciales definitivas o decisiones administrativas de aplicación general específicamente relativas a la aplicación de las condiciones de patentabilidad estipuladas en el artículo 27.1 a la materia a que se refiere el artículo 27.3 b).

En el artículo 2 de la Ley se define la naturaleza de una invención. En los artículos 43 y 44 de la Ley se señala claramente que podrá concederse una patente para una invención que sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial, que son las mismas condiciones de patentabilidad que se estipulan en el artículo 27.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

4. Si las obtenciones vegetales, con arreglo a la legislación de su país, no son materia patentable como tales, sírvanse indicar la medida en que el alcance de la protección mediante patentes de las invenciones relativas a plantas puede alcanzar, sin embargo, a obtenciones vegetales o grupos taxonómicos cuyas plantas manifiestan una característica abarcada por las reivindicaciones de una patente.

Las disposiciones por las que se rige la protección de las nuevas obtenciones vegetales se estipulan en los artículos 54 a 58 de la Ley de Patentes, Esquemas de Trazado de los Circuitos Integrados, Obtenciones Vegetales y Dibujos y Modelos Industriales (la Ley).

El artículo 54 de la Ley dispone lo siguiente: "La obtención vegetal será patentable si es nueva, distinta, homogénea y estable, y se han iniciado los procedimientos destinados a designar una denominación para ella".

Además de la protección de las obtenciones vegetales otorgada por la Ley, los microorganismos y los procedimientos no biológicos o microbiológicos están comprendidos en el alcance de la protección mediante patentes con arreglo al artículo 45 c) de la Ley.

5. Sírvanse suministrar cualquier definición empleada en la legislación de su país respecto de la materia expresamente excluida de la patentabilidad o expresamente declarada patentable (por ejemplo, los microorganismos, los procedimientos microbiológicos, los procedimientos no biológicos o las obtenciones vegetales).

En el artículo 2 de la Ley se definen las obtenciones vegetales como "[u]n conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, puede definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos y considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración".

El artículo 53 de la Ley dispone que una obtención vegetal puede ser patentable como patente de planta: "La obtención vegetal será patentable si es nueva, distinta, homogénea y estable, y se han iniciado los procedimientos destinados a designar una denominación para ella".

6. ¿En qué medida es patentable con arreglo a la legislación de su país una materia que es idéntica a lo que se manifiesta en la naturaleza?

Cualquier sustancia existente en la naturaleza sin modificación alguna es un mero descubrimiento y por tanto no es patentable de conformidad con el artículo 45 a) de la Ley.

7. Sírvanse explicar los requisitos establecidos en la legislación de su país para asegurar la adecuada divulgación de las invenciones patentables mencionadas precedentemente.

Un solicitante debe divulgar suficientemente su invención y, para satisfacer ese requisito, es posible que tenga que facilitar algunos datos, como los datos experimentales, a fin de determinar el impacto técnico o los beneficios imprevistos. Estos datos justificantes se presentan preferiblemente en la propia solicitud.

8. ¿Qué derechos se confieren a los titulares de las patentes mencionadas precedentemente? ¿Están sujetas las patentes de productos y de procedimientos a las mismas normas que las demás patentes? ¿Se benefician de la misma protección que se estipula en el artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC?

Con respecto a las invenciones, el artículo 47 de la Ley dispone lo siguiente: "El titular del documento de protección podrá incoar una acción ante el Comité contra cualquier persona que infrinja su invención explotándola en el Reino sin su consentimiento. Los siguientes actos se considerarán explotaciones de la invención:

- a) Si se trata de un producto: su fabricación, venta, oferta para la venta, uso, almacenamiento o su importación para cualquiera de estos fines.
- b) Si se trata de un procedimiento: el uso del procedimiento o la realización de cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior en relación con el producto que se obtiene directamente por el uso de este procedimiento.

El titular del derecho no impedirá que terceros exploten su invención en actividades no comerciales relacionadas con la investigación científica".

Con respecto a las obtenciones vegetales, el artículo 56 de la Ley dispone lo siguiente:

- "a) El titular del documento de protección de una obtención vegetal podrá incoar una acción ante el Comité contra cualquier persona que infrinja la obtención vegetal patentada explotando el material de reproducción o de multiplicación de la obtención vegetal patentada sin su consentimiento en el Reino. Los siguientes actos se considerarán explotaciones del material de reproducción o de multiplicación de la obtención vegetal patentada:
 - 1) Su producción o reproducción (multiplicación).
 - 2) Su preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación.
 - 3) Su exportación.
 - 4) Su importación.
 - 5) Su oferta en venta, su venta o cualquier otra forma de comercialización.
 - 6) Su posesión para cualquiera de los fines mencionados *supra*.
- b) Los derechos estipulados en el párrafo a) del presente artículo abarcan el producto de la cosecha de la obtención vegetal, incluida la totalidad o parte de la planta obtenida por utilización ilícita de material de reproducción o de multiplicación de la obtención vegetal. Esto se aplica en los casos en los que no se haya brindado al titular del documento de protección de la patente de planta una oportunidad razonable de ejercer sus derechos en relación con el material de reproducción o de multiplicación de dicha obtención vegetal.
- c) Los derechos estipulados en los párrafos a) y b) se hacen extensivos a las obtenciones vegetales derivadas esencialmente de la obtención protegida en los casos en que no sea posible distinguir claramente esas obtenciones, de conformidad con el artículo 55 b) de esta Ley, de esa obtención protegida, o que la producción de dichas obtenciones exija el uso repetido de dicha obtención protegida.
- d) Los derechos estipulados en los párrafos a), b) y c) del presente artículo no se harán extensivos a los actos realizados con fines personales no comerciales, con fines de experimentación o con fines de creación de nuevas variedades".

9. ¿Existe alguna excepción específicamente aplicable a estos derechos (que afecte al alcance o la duración de las patentes mencionadas precedentemente)? ¿En qué grado rigen respecto de los derechos conferidos a los titulares de patentes las excepciones establecidas para los derechos relativos a obtenciones vegetales (por ejemplo, las mencionadas en el punto i) de la pregunta 4 de la sección B, *infra*)?

Sí, con arreglo a los artículos 47 y 56 d) de la Ley, el titular de la patente no impedirá que terceros exploten su materia protegida en actividades no comerciales relacionadas con la investigación científica.

10. ¿Existe en la legislación de su país alguna disposición especial sobre otorgamiento de licencias obligatorias respecto de las patentes mencionadas precedentemente?

Sí, en el artículo 24 de la Ley figuran disposiciones sobre otorgamiento de licencias obligatorias respecto de las patentes de invención, y el artículo 25 contiene disposiciones sobre otorgamiento de licencias obligatorias respecto de las obtenciones vegetales.

B. PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

1. ¿Establece la legislación de su país la protección de las obtenciones vegetales mediante un régimen de derechos de los fitogenetistas, patentes de plantas o cualquier otro sistema *sui generis* de protección de las obtenciones vegetales?

La Arabia Saudita protege las obtenciones vegetales en virtud de las disposiciones especiales sobre la protección de dichas obtenciones establecidas en la Ley. Concretamente, el artículo 53 estipula su protección: "La obtención vegetal será patentable si es nueva, distinta, homogénea y estable, y se han iniciado los procedimientos destinados a designar una denominación para ella".

2. a) Si su país es parte en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), sírvanse indicar cuáles Actas de ese Convenio ha firmado su país; cuáles ha ratificado; a cuáles se ha adherido; y cuáles son las Actas a cuyas normas se ajusta la legislación de su país sin haberse adherido a ellas (todavía).

La Arabia Saudita no es parte en el Convenio de la UPOV.

b) Si su país no es parte en la Convención de la UPOV, ¿se ajusta la protección ofrecida a las obtenciones vegetales por la legislación de su país a las normas de alguna de las Actas del Convenio de la UPOV? En caso afirmativo, ¿a cuál?

Las disposiciones relativas a la protección de las nuevas obtenciones vegetales están redactadas con referencia a la "*Ley tipo sobre la Protección de las Obtenciones Vegetales*", publicada por la UPOV en 1996 y basada en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

3. Sírvanse indicar si se ofrece una protección concurrente de la legislación de protección de las obtenciones vegetales que rige en su país y de su legislación en materia de patentes (véase también la pregunta 4 de la sección A, *supra*).

La protección de las obtenciones vegetales se otorga únicamente en virtud de las disposiciones específicas relativas a la protección de dichas obtenciones establecidas en la "Ley de Patentes, Esquemas de Trazado de los Circuitos Integrados, Obtenciones Vegetales y Dibujos y Modelos Industriales".

4. Sírvanse facilitar los siguientes detalles acerca del sistema *sui generis* de protección de las obtenciones vegetales de su país:

a) Las leyes y reglamentos pertinentes y, en caso de que hayan sido notificados al Consejo de los ADPIC, una referencia a los correspondientes documentos de la OMC

La Ley de Patentes, Esquemas de Trazado de los Circuitos Integrados, Obtenciones Vegetales y Dibujos y Modelos Industriales y su Reglamento.

b) La definición de "obtencciones vegetales"

En el artículo 2 de la Ley se definen las obtenciones vegetales como "[u]n conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, puede definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos y considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración".

c) Las condiciones requeridas para la protección

El artículo 54 de la Ley dispone lo siguiente: "La obtención vegetal será patentable si es nueva, distinta, homogénea y estable, y se han iniciado los procedimientos destinados a designar una denominación para ella".

d) La medida en que la materia ya conocida por el público o idéntica a lo que se manifiesta en la naturaleza es susceptible de protección con arreglo al sistema *sui generis* de protección de las obtenciones vegetales de su país

Con arreglo a los artículos 54 y 55 de la Ley, cualquier materia que sea idéntica a lo que se manifiesta en la naturaleza o que sea ya conocida por el público no es patentable.

e) La medida en que la protección puede basarse en características del germoplasma y no en características de las obtenciones vegetales derivadas de él

En la evaluación de la patentabilidad de las obtenciones vegetales no se tienen en cuenta las características del germoplasma.

f) Quiénes están facultados para obtener los derechos

De conformidad con los artículos 2 y 5 e) de la Ley están facultados para obtener los derechos los fitogenetistas.

En el artículo 2 de la Ley figura la siguiente definición: "Fitogenetista: La persona que crea, descubre o desarrolla una nueva variedad vegetal".

El artículo 5 e) de la Ley dispone lo siguiente: "La persona que desarrolle la materia objeto de protección tendrá el derecho de indicar su nombre en calidad de tal en el documento de protección".

g) El procedimiento para la adquisición de los derechos, incluyendo la indicación de la autoridad que tiene a su cargo su administración

El procedimiento para la adquisición de los derechos se estipula en la Ley y su Reglamento de aplicación. El artículo 8 de la Ley dispone lo siguiente: "La solicitud de concesión de un documento de protección se presentará a la SAIP en el formulario prescrito. En el Reglamento se especificarán la información y los documentos que habrán de acompañar a la solicitud". En la sección tres del Reglamento de aplicación (artículos 20 a 26) se especifican los términos y condiciones para la presentación de una solicitud de patente de planta.

En el artículo 10 se establecen los derechos de prioridad. El artículo 11 trata de la publicación de la solicitud. El artículo 12 abarca el examen formal. El artículo 13 de la Ley y los artículos 39 a 44 del Reglamento de aplicación contienen disposiciones sobre el examen sustantivo. En el artículo 14 figuran disposiciones sobre la concesión. En el artículo 19 c) se establece la duración de la protección.

La autoridad que tiene a su cargo la administración de los derechos es la Dirección Saudita de Propiedad Intelectual (SAIP). El artículo 3 de la Ley dispone que "[l]a SAIP estará facultada para aplicar las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento de aplicación".

h) Los derechos conferidos

El artículo 56 de la Ley estipula lo siguiente:

- "a) El titular del documento de protección de una obtención vegetal podrá incoar una acción ante el Comité contra cualquier persona que infrinja la obtención vegetal patentada explotando el material de reproducción o de multiplicación de la obtención vegetal patentada sin su consentimiento en el Reino. Los siguientes actos se considerarán explotaciones del material de reproducción o de multiplicación de la obtención vegetal patentada:
- 1) Su producción o reproducción (multiplicación).
 - 2) Su preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación.
 - 3) Su exportación.
 - 4) Su importación.
 - 5) Su oferta en venta, su venta o cualquier otra forma de comercialización.
 - 6) Su posesión para cualquiera de los fines mencionados *supra*.
- b) Los derechos estipulados en el párrafo a) del presente artículo abarcan el producto de la cosecha de la obtención vegetal, incluida la totalidad o parte de la planta obtenida por utilización ilícita de material de reproducción o de multiplicación de la obtención vegetal. Esto se aplica en los casos en los que no se haya brindado al titular del documento de protección de la patente de planta una oportunidad razonable de ejercer sus derechos en relación con el material de reproducción o de multiplicación de dicha obtención vegetal.
- c) Los derechos estipulados en los párrafos a) y b) se hacen extensivos a las obtenciones vegetales derivadas esencialmente de la obtención protegida en los casos en que no sea posible distinguir claramente esas obtenciones, de conformidad con el artículo 55 b) de esta Ley, de esa obtención protegida, o que la producción de dichas obtenciones exija el uso repetido de dicha obtención protegida.
- d) Los derechos estipulados en los párrafos a), b) y c) del presente artículo no se harán extensivos a los actos realizados con fines personales no comerciales, con fines de experimentación o con fines de creación de nuevas variedades".

i) Las excepciones a los derechos conferidos, como las siguientes:

- **los actos realizados con fines de investigación o experimentación;**
- **los actos realizados para desarrollar nuevas obtenciones vegetales;**
- **los actos realizados para comercializar esas nuevas obtenciones;**
- **cualquier "privilegio de agricultor" (por ejemplo, los actos realizados por un agricultor en su propia tierra y respecto de semillas provenientes de la cosecha anterior);**
- **los actos realizados privadamente y con fines no comerciales;**
- **los regímenes de licencias obligatorias.**

Las excepciones relativas a los derechos se establecen en el artículo 56 d): "Los derechos estipulados en los párrafos a), b) y c) del presente artículo no se harán extensivos a los actos realizados con fines personales no comerciales, con fines de experimentación o con fines de creación de nuevas variedades".

j) La duración de la protección

Con arreglo al artículo 19 c) de la Ley, "[e]l período de protección de las patentes de plantas será de 20 años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Sin embargo, en el caso de los árboles el período de protección será de 25 años".

k) La transferencia de los derechos

Los derechos pueden transferirse a terceros por herencia en virtud del artículo 5 a) o mediante cesión en virtud del artículo 16 de la Ley.

l) Las medidas para imponer la observancia de los derechos

El artículo 56 a) de la Ley dispone lo siguiente: "a) El titular del documento de protección de una obtención vegetal podrá incoar una acción ante el Comité contra cualquier persona que infrinja la obtención vegetal patentada explotando el material de reproducción o de multiplicación de la obtención vegetal patentada sin su consentimiento en el Reino ...".

II. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS REPRESENTATIVAS PARA EL EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 27.3 B) DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC PRESENTADAS POR LAS DELEGACIONES DEL CANADÁ, LOS ESTADOS UNIDOS, EL JAPÓN Y LA UNIÓN EUROPEA (ANTERIORMENTE COMUNIDADES EUROPEAS) (DOCUMENTO IP/C/W/126)**A. PREGUNTAS SOBRE LOS SISTEMAS DE PATENTES****1. ¿Existe en su territorio *algún* fundamento para denegar la concesión de una patente a una invención que consista en una planta o animal completo que sea nuevo y entrañe una actividad inventiva?**

De conformidad con el artículo 4 y el artículo 45 (a, c) de la Ley, se puede denegar la concesión de una patente a una invención que consista en una planta o animal completo como tal que sea nuevo y entrañe una actividad inventiva.

2. Si la respuesta a la pregunta 1 es afirmativa, sírvanse contestar a las siguientes preguntas:**a) ¿Excluye su sistema de patentes de las invenciones las plantas o animales completos? Si tal es el caso, sírvanse indicar el fundamento jurídico de esa exclusión.**

Sí, el artículo 45 c) de la Ley dispone lo siguiente:

"En la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, no se considerarán invenciones:

- c) Las plantas, los animales y los procedimientos -esencialmente biológicos- utilizados para la producción de plantas o animales".

b) En caso de que su sistema de patentes reconozca como invenciones las plantas o animales completos, ¿excluye todas esas invenciones del ámbito de las materias patentables o excluye únicamente determinados tipos de plantas o animales? Si los excluye todos, sírvanse indicar el fundamento jurídico de esa exclusión (por ejemplo, el hecho de no ser susceptibles de aplicación industrial). Si excluye únicamente determinados tipos, sírvanse precisar las categorías o características de las invenciones que se excluyen e indicar el fundamento jurídico de su exclusión.

Con arreglo al artículo 45 c), las plantas y los animales están excluidos de la patentabilidad.

c) ¿Existe algún otro fundamento en su legislación que excluya de la concesión de una patente alguna categoría de invenciones de plantas o animales, aunque cumpla los requisitos de ser nueva, entrañar una actividad inventiva y ser

susceptible de aplicación industrial? Si tal es el caso, sírvanse indicar el fundamento jurídico de esa exclusión de la patentabilidad.

No, el artículo 45 c) es la única disposición.

3. Excepto en lo que se refiere a la materia que se haya definido como no patentable en la respuesta a la pregunta 2, ¿es posible obtener en su territorio una reivindicación de patente con arreglo a alguna de las definiciones que figuran a continuación?

a) **Una reivindicación de patente que no se limita a una obtención vegetal o raza animal específica.**

No.

b) **Una reivindicación de patente que se *limita expresamente* a una obtención vegetal o raza animal.**

No.

c) **Una reivindicación de patente que se limita expresamente a un grupo de plantas o animales que se define por referencia a una característica común, como puede ser la incorporación de un determinado gen.**

No.

d) **Si las respuestas a la pregunta 3) a) y c) son diferentes, sírvanse indicar las definiciones de "obtención vegetal" y "raza animal" que utiliza la autoridad encargada del examen en su país.**

4. ¿Es posible obtener en su territorio una patente para un microorganismo nuevo, que entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial? De no ser así, sírvanse indicar el fundamento jurídico que permite considerar que esas invenciones no son patentables.

Sí, es posible obtener una patente para un microorganismo nuevo, que entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial.

5. ¿Es posible obtener en su territorio una patente para un procedimiento esencialmente biológico para la producción de plantas o animales (es decir, un procedimiento limitado a los actos necesarios para la reproducción sexual o asexual de una planta o animal)? De no ser así, sírvanse indicar el fundamento jurídico para denegar la patente a tal procedimiento.

No, no es posible obtener una patente para un procedimiento esencialmente biológico para la producción de plantas o animales. El artículo 45 de la Ley dispone lo siguiente: "En la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, no se considerarán invenciones:

c) Las plantas, los animales y los procedimientos -esencialmente biológicos- utilizados para la producción de plantas o animales, excepto los microorganismos y los procedimientos no biológicos o microbiológicos".

6. ¿Es posible obtener en su territorio una patente para una materia que sea idéntica a lo que se manifiesta en la naturaleza (ejemplo: una planta o animal en estado natural)?

No, esas materias no son patentables porque se consideran descubrimientos. El artículo 45 de la Ley dispone lo siguiente: "En la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, no se considerarán invenciones:

a) Los descubrimientos, ...".

B. SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

7. ¿Establece la legislación vigente en su territorio una forma de protección *sui generis* para las nuevas obtenciones vegetales?

Sí, son susceptibles de protección como obtenciones vegetales en virtud de la Ley de Patentes, Esquemas de Trazado de los Circuitos Integrados, Obtenciones Vegetales y Dibujos y Modelos Industriales.

8. Si la respuesta a la pregunta 7 es afirmativa, ¿se ajusta dicha protección a las normas establecidas en alguna de las Actas del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV)?

La Arabia Saudita no es parte en el Convenio de la UPOV. No obstante, las disposiciones relativas a la protección de las nuevas variedades vegetales están redactadas con referencia a la "Ley tipo sobre la Protección de las Obtenciones Vegetales", publicada por la UPOV en 1996 y basada en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

9. Si la respuesta a la pregunta 8 es afirmativa, sírvanse especificar el Acta del Convenio de la UPOV en que se basa su legislación (es decir, el Acta de 1991, el Acta de 1978 o el Acta de 1961/1972).

Se basa en la "Ley tipo sobre la Protección de las Obtenciones Vegetales", publicada por la UPOV y basada en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

10. En el caso de que en su territorio se ofrezca protección *sui generis* a las obtenciones vegetales, ¿requiere alguno de los actos siguientes la autorización previa del titular de los derechos?

a) Los actos realizados con fines de investigación o experimentación, o para desarrollar nuevas obtenciones vegetales

No, tales actos no requerirían la autorización previa del titular de los derechos. El artículo 56 d) dispone lo siguiente: "Los derechos estipulados en los párrafos a), b) y c) del presente artículo no se harán extensivos a los actos realizados con fines personales no comerciales, con fines de experimentación o con fines de creación de nuevas variedades".

b) Los actos realizados para explotar comercialmente una obtención vegetal que sea distinta de la obtención protegida pero que tenga las mismas características esenciales

No, de conformidad con el artículo 56 (b, c).

c) Los actos realizados por un agricultor para recolectar semillas para su cultivo de una obtención protegida legítimamente obtenida, almacenar dichas semillas y plantarlas en su propia tierra

Sí. Con arreglo al artículo 56 a)(1, 2, 6) de la Ley, estos actos requieren la autorización previa del titular de los derechos. El artículo 56 a) dispone lo siguiente:

"El titular del documento de protección de una obtención vegetal podrá incoar una acción ante el Comité contra cualquier persona que infrinja la obtención vegetal patentada explotando el material de reproducción o de multiplicación de la obtención vegetal patentada sin su consentimiento en el Reino. Los siguientes actos se considerarán explotaciones del material de reproducción o de multiplicación de la obtención vegetal patentada:

- 1- Su producción o reproducción (multiplicación).
- 2- Su preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación.
- 6- Su posesión para cualquiera de los fines mencionados *supra*".

En el caso de que no se requiera autorización previa para ninguna de las actividades mencionadas como ejemplo *supra*, ¿existe algún requisito según el cual la parte que realice las actividades mencionadas tenga que otorgar algún tipo de remuneración al titular de los derechos?

No, no existe ningún requisito adicional.

11. ¿Se puede obtener protección para una obtención vegetal que era conocida del público o que estaba a disposición del mismo con anterioridad a la solicitud de protección *sui generis* para esa obtención vegetal y, en caso afirmativo, en qué condiciones (es decir, cuáles son los plazos durante los cuales la divulgación o disponibilidad pública no excluye la concesión de protección)?

Con arreglo al artículo 55 a) de la Ley, "[l]a obtención vegetal será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud o la fecha de la prioridad reivindicada, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la obtención no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la obtención:

- 1) En el Reino de la Arabia Saudita durante más de un año.
- 2) En otros países durante más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, durante más de seis años".

12. ¿Se puede basar la protección en la identificación de un gen no expresado, en un grupo de genes no expresados presentes en el genoma de la obtención vegetal o en las características del germoplasma, en lugar de basarse en las *características expresadas* de las obtenciones vegetales derivadas de dichos genes o germoplasma?

En la evaluación de la patentabilidad de las obtenciones vegetales no se tienen en cuenta las características del germoplasma.
